

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202100273-00
ACCIONANTE	:	CLARA MERCEDEZ ESPITIA MANCIPA
ACCIONADO	:	LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quince Familia Antonio Nariño, el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 01 de septiembre de 2020 la señora CLARA MERCEDEZ ESPITIA MANCIPA, acudió ante la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño, para solicitar medida de protección a favor de su nieto YARETH DAMIAN HIGUERA ESPITIA, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte de la señora contra LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora CLARA MERCEDEZ ESPITIA MANCIPA y el menor YARETH DAMIAN HIGUERA ESPITIA en contra de la señora LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra el menor. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 23) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 26-29).

Llegado el día y la hora (11 de septiembre de 2020), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría aprobó el acuerdo de solución de conflictos planteado por las partes y ordenando protección por parte de la Policía así:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo de solución al conflicto familiar al que han llegado las partes consistente en que la señora LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA se abstenga de agredir de cualquier forma, sea física, psicológica, verbal tanto a la señora CLARA MERCEDES ESPITIA MANCIPE como a su hijo YARETH DAMIAN HIGUERA ESPITIA de 3 años de edad.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA, que de manera inmediata y definitiva se abstenga de agredir física, verbal y psicológicamente, amenazar o intimidar tanto a la señora CLARA MERCEDES ESPITIA MANCIPE como a su hijo YARETH DAMIAN HIGUERA ESPITIA.

TERCERO: ORDENAR que la señora LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA, acuda a su costa a proceso psicoterapéutico para adquirir herramientas para la resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, control de Impulsos; pautas adecuadas de crianza, sugiriéndose la vinculación de la señora CLARA MERCEDES ESPITIA MANCIPE a la misma con el fin de superar los hechos de violencia vívidos a nivel familiar. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR protección por parte de las autoridades de policía en cualquier lugar donde se encuentre la señora CLARA MERCEDES ESPITIA MANCIPE para que conminen a la señora LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA, para que se abstenga de repetir cualquier conducta de violencia intrafamiliar. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR acción de seguimiento para lo cual se cita a las partes a las 08:20 de la mañana del 29 de octubre de 2020 Por secretaria, cítese. En dicha audiencia debe aportar la constancia de asistencia a proceso terapéutico y curso de la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: HACER SABER que las partes, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

SEPTIMO: ADVERTIR a la señora LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este Despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones por incumplimiento contempladas en el artículo 7°. De la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4°. De la Ley 575 de 2000, consistentes en 'a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

OCTAVO: Las partes deberán dar cumplimiento al parágrafo del artículo 7° del decreto 4799 de 2011 que cita: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

NOVENO: RECURSO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo. Las partes manifiestan estar de acuerdo y no interponer recurso.

DECIMO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIÓN: Las partes quedan notificadas en estrados y la providencia debidamente ejecutoriada.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Quince de Familia Antonio Nariño, en auto del 22 de febrero de 2021 admitió el incidente de desacato y cito a la agresora a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (08 de marzo de 2021) se realiza la audiencia que solo conto con la asistencia de la Incidentante, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de la señora **LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA** e imponiendo como sanción

multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 0233-20 instaurada por **CLARA MERDES ESPITIA MANCIPA** en contra de **LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 08 de marzo de 2021, profirió resolución contra la señora **LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA**, consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 08 de marzo de 2021, emitida por la Comisaria Quince de Familia Antonio Nariño, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Quince de Familia Antonio Nariño, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo

enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA QUINCE DE FAMILIA ANTONIO NARIÑO notificó en debida forma a la señora LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA DÍAZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido

para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos materia del mismo por la señora CLARA MERCEDEZ ESPITIA MANCIPA (Fol. 74); así como también el testimonio de la señora IRAIDA PEÑARANDA LÓPEZ, quien afirmó:

"el niño antes que ella saliera me dijo porfis dígale a mi mamá que no me quiero ir con ella porque me pega y FELIPE también; que él me hace tijeras; yo le dije que le pidiera permiso a ellos para que lo dejaran venir; ya después salió LINDA STEFANNI y lo recogió y el niño se puso a llorar, que se quería ir con su abuelita y conmigo; después estábamos esperando un taxi para que ella LINDA se fuera con el niño, ella lo cogió bruscamente al niño y le gritó que se callara y lo entró bruscamente al taxi, y el niño decía que se quería ir con la abuelita; eso fue lo que pasó"

En otro de sus apartes del testimonio manifestó: "Antes de montarlo al taxi ella le gritaba muy feo y le decía ya le he dicho que no, que usted no se va para donde su abuela, lo cogió bruscamente y lo sentó en el taxi fuerte y le decía que no se iba para donde nadie sino para donde ella y el niño empezó a llamar a la abuelita y a llorar"

Por otra parte, la accionada, no hizo lo propio para desvirtuar los hechos materia de incumplimiento a pesar de habersele citado para diligencia de descargos y habersele notificado el inicio del trámite.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño tiene derechos fundamentales prevalentes de "tener una familia y no ser separados de ella", pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar "el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación", entre otros derechos necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron probados por la solicitante, dado a lo relatado por la menor en entrevista psicológica con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, en donde quedaron expuestos los hechos de violencia intrafamiliar en los que se encuentra inmerso el niño YARETH DAMIAN HIGUERA ESPITIA.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que la accionada no acudió a la audiencia convocada dentro del trámite de incidente, ni aportó justificación alguna de su inasistencia; así como tampoco desvirtuó los hechos en los que se fundamentó la medida de protección, constituyéndose ello en un indicio en su contra, que valorado y analizado en conjunto con las demás pruebas orientan a la conformación de la providencia objeto de consulta.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora LINDA STEFANI HIGUERA ESPITIA, incumplió la orden emanada de la Comisaría, al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 11 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 08 de marzo de 2021 proferida por la Comisaria Quince de Familia Antonio Nariño, contra la señora LINDA STEFANNI HIGUERA ESPITIA, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

V.M


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00747-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- 1.- APORTE los registros civiles de nacimiento de los menores de edad.
- 2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.
- 3.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.
- 4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
110013110015 2021-00752-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDIQUE cuales son los parientes tanto de línea materna como de línea paterna del menor de edad **SAMUEL SERNA CALDERÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, teniendo en cuenta que los relacionados en la demanda no se indica si sin familia materna o paterna.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Designación de Curador Ad-hoc
1100131100152021-00749-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado por **NADYA JENNY QUIMBAYO HURTADO y JOSÉ WILLIAM BERNAL FUQUEN**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20383732** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. **JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00750-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00751-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE los certificados catastrales de la totalidad de los inmuebles relacionados en la demanda, y que correspondan al año 2021.

2.- APORTE el registro civil de nacimiento del señor ALEJANDRO CALDERÓN CELIS, con la respectiva nota de reconocimiento del causante ANTONIO MARÍA CALDERÓN.

3.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por DIANA YOLIMA CALDERÓN PINZÓN, YEISON LEONARDO CALDERÓN PINZÓN y ALEJANDRO CALDERÓN CELIS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

4.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, como quiera que en la demanda no se indican.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00753-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **VÍCTOR MANUEL SILVA CORTES**, fallecido el día 28 de agosto de 2013, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MANOLO SILVA ESPITIA** como heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda notifíquese a **JAIRO SILVA CASTRO** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si acepta o repudia la herencia.

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería al abogado **CARMEN ELISA CÁRDENAS RUIZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00756-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

APORTE el certificado de cámara y comercio, con el cual se acredite que el señor JORGE SERRANO ostenta la calidad de representante legal del CONSORCIO SANTO ÁNGEL.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



RADICACIÓN	:	110013110015202100521-00
ACCIONANTE	:	JENY CAROLINA MONTAÑO
ACCIONADO	:	ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTÍZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once Familia Suba IV, incumplimiento el de la medida de protección, impuesta contra ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTÍZ.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 03 de diciembre de 2015 la señora JENY CAROLINA MONTAÑO acudió ante la Comisaría Once de Familia Suba IV, para solicitar medida de protección a su favor, por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTÍZ contra ANGEL MARÍA BUITRAGO, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora JENY CAROLINA MONTAÑO en contra del señor ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTÍZ, conminándola para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra su ex compañera. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 15) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 17-20).

Llegado el día y la hora (16 de diciembre de 2015), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecieron las partes, y de acuerdo con el material probatorio en la diligencia la Comisaría aprobó el acuerdo de solución de conflictos planteado por las partes y ordenando protección por parte de la Policía así:

"PRIMERO: ORDENAR medida de protección a favor de la señora JENNY CAROLINA MONTAÑO y en contra del señor ANGEL MARIA BUITRAGO ORTIZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta como Medida de protección en este asunto. ORDENAR al señor ANGEL MARIA BUITRAGO ORTIZ, que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física. verbal, psicológica, amenaza. ultraje, agravio, escándalo u otra acción que genere violencia Intrafamiliar en contra de la señora JENNY CAROLINA MONTAÑO.

TERCERO: ORDENAR al señor ANGEL MARIA BUITRAGO ORTIZ respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora JENNY CAROLINA MONTAÑO.

CUARTO: ORDENAR al señor ANGEL MARIA BUITRAGO ORTIZ abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentren la señora JENNY CAROLINA MONTAÑO.

QUINTO: ORDENAR a la señora JENNY CAROLINA MONTAÑO que de igual manera se dirija en términos respetuoso hacia el señor ANGEL MARIA BUITRAGO ORTIZ y evitar cualquier situación de maltrato hacia él so pena de que por parte del señor DAVID CAMILO MORALES RODRIGUEZ pueda solicitar una medida de protección a su favor por hechos de violencia intrafamiliar.

SEXTO: ORDENAR al señor ANGEL MARIA BUITRAGO ORTIZ y señora JENNY CAROLINA MONTAÑO que asistan de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos. minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, manejo adecuado de la rabia, ira, control de impulsos.

SEPTIMO: ADVERTIR al señor ANGEL MARIA BUITRAGO ORTIZ que el incumplimiento de las medidas anteriormente impuestas conlleva las sanciones señaladas en el artículo 4º de la Ley 575 del 2000 "...Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto... b) Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) a cuarenta y cinco (45) ... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando ..".

OCTAVO: Se ordena con carácter obligatorio el correspondiente seguimiento de la presente medida de protección para el día 18 de mayo del año 2020 a la hora de las 07:00 a.m.

NOVENO: Ordenar a las partes que deben abstenerse de involucrar en sus diferencias de padres o pareja, a hijos, a familiares o terceras personas.

DECIMO: Las partes están obligadas a suministrar a esta comisaria cualquier cambio de dirección de domicilio que hagan por cuanto en caso de no informarlo. las notificaciones se realizarán en el lugar radicado por primera vez. - Art. 7 decreto 4799 de 2011: Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso. cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

La presente resolución es susceptible de recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Once de Familia Suba IV, en auto del 11 de mayo de 2020 admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (12 de enero de 2021) se realiza la audiencia que contó con la asistencia de ambas partes, la comisaria considerando las pruebas aportadas declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTÍZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 485-15 instaurada por **JENY CAROLINA MONTAÑO** en contra de **ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTÍZ**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 12 de enero de 2021, profirió resolución contra el señor **ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTÍZ**, consistente en **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados al accionado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 12 de enero de 2021, emitida por la Comisaria Once de Familia Suba IV, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia Suba IV, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco normativo:

Ley 294 de 1996

Decreto 2591 de 1991

Ley 575 de 2000

Decreto 652 de 2001

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA IV notificó en debida forma al señor ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTÍZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos y dictamen de Medicina Legal, de fecha 13 de abril de 2020, emitido por el profesional Dr. Enrique Jiménez Gaitán; adicionalmente, el accionado

no desvirtuó los hechos que originaron el incidente de incumplimiento de la medida.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“ (...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, y por los hechos reiterativos de violencia psicológica causados a su excompañera e incumpliendo los acuerdos alcanzados en la primera audiencia realizada, siendo esto un indicio en su contra, se entiende por no atacada la medida de protección interpuesta a la señora YENY CAROLINA MONTAÑO.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTÍZ, Incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 16 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia del 12 de enero de 2021 proferida por la Comisaría Once de Familia Suba IV, contra el señor ANGEL MARÍA BUITRAGO ORTÍZ, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

V.M.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

Esteban Restrepo Urrea compartió la carpeta "2021-00749 CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA" contigo.

Esteban Restrepo Urrea <erestreu@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/09/2021 11:17 PM

Para:

- Jose Ignacio Adarme Rodriguez <jadarme@procuraduria.gov.co>;
- sandra.torresc@icbf.gov.co <sandra.torresc@icbf.gov.co>

Esteban Restrepo Urrea compartió una carpeta contigo

Doctores
Sandra Torres
José Ignacio Adarme

Cordial saludo,

Me permito compartir el link del proceso con el fin de notificar el auto de la fecha, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

2021-00749 CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de visitas
1100131100152020 00612-00

(fl. 63). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al profesional del derecho FERNANDO CASAS PEREA como apoderado de la demandante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por la togada YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de visitas
1100131100152020 00612-00

(64-73). Visto el escrito allegado junto con sus anexos, advierte el despacho que las partes el día 18 de agosto de 2021, ante el centro de conciliación de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA regularon las visitas en favor de la menor GABRIELA FINO GODOY, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba precisamente fijar y/o modificar el régimen de visitas en favor de ésta, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de **modificación régimen de visitas** promovido por **ANGELA MARITZA GODOY MELO en representación de la menor GABRIELA FINO GODOY** contra **HERNAN JAVIER FINO ZAMBRANO** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Divorcio

1100131100152021-00130-00

Visto el escrito que obra de los folios 222 a 226, firmado y coadyuvado por los profesionales del derecho MANOLO GAONA GARCÍA y JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ como apoderados de las partes, por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente tramite, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor. **OFÍCIESE**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 159 de FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Separación de Cuerpos
1100131100152017-00542-00

Vista la solicitud de terminación obrante a folios 1834 a 1836 del paginado, allegado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal y de la demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

SEXTO: Como quiera que no existen títulos a ordenes del despacho para este proceso, no se realiza pronunciamiento sobre la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

U.M.H.
110013110015 2007- 00511 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia el 31 de mayo de 2021, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por éste Juzgado el 31 de enero de 2020.

Déjense las constancias del caso y por secretaria proceda a elaborar la liquidación de costas pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 159 de FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201900983 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 23 de septiembre de 2019, por el cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE DECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901226-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 02 de diciembre de 2019, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901069-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 31 de enero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 21 de octubre de 2019, por el cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901202-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 28 de noviembre de 2019, por el cual se negó la tutela impetrada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201800778-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 09 de diciembre de 2019, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 03 de septiembre de 2018, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901193-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 31 de enero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 20 de noviembre de 2019, por el cual se negó la tutela del derecho fundamental de petición impetrada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901210-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 31 de enero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 26 de noviembre de 2019, por el cual se negó la tutela del derecho fundamental de petición impetrada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901182 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 31 de enero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 20 de noviembre de 2019, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201800782-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 09 de diciembre de 2019, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 03 de septiembre de 2018, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901174-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 31 de enero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 18 de noviembre de 2019, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901076-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 31 de enero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 22 de octubre de 2019, por el cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901220-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 29 de noviembre de 2019, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901179-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 15 de noviembre de 2019, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901139 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 07 de noviembre de 2019, por el cual se negó la tutela del derecho fundamental de petición impetrada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201900995-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 27 de septiembre de 2019, por el cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901150-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 31 de enero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 12 de noviembre de 2019, por el cual se negó la tutela del derecho fundamental de petición impetrada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901169-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 18 de noviembre de 2019, por el cual se negó la tutela del derecho fundamental de petición impetrada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201900929-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 31 de enero de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 20 de noviembre de 2019, por el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201900596-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 18 de octubre de 2019, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 23 de agosto de 2019 mediante el cual revoco la sentencia de fecha 19 de junio de 2019 proferida por este proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901068-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 05 de diciembre de 2019 mediante el cual modificó y adicionó la sentencia de fecha 21 de octubre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901040-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 31 de enero de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 12 de noviembre de 2019 mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201900918-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 16 de diciembre de 2019, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 30 de octubre de 2019 mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901094-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 14 de febrero de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 05 de diciembre de 2019 mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901009-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 31 de enero de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 20 de noviembre de 2019 mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 159 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario